

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. 11001-31-03-036-2019-00255-00.**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 3 de marzo de 2021, por medio del cual se aprobaron las costas del proceso.

La censura propuesta se fincó en que las agencias en derecho fijadas por el despacho superan el tope máximo previsto por el Acuerdo PSAA-10554 de 2016, pues equivale aproximadamente al 9.22% de las pretensiones, siendo el máximo permitido del 7.5%, adicionalmente, considera que el Despacho no tuvo en cuenta el tiempo de duración del proceso el cual fue de 4 meses en primera instancia y 6 meses en segunda instancia.

**CONSIDERACIONES**

En este caso, para mantener el auto objeto de reproche, debe señalarse que contrario a lo señalado por la parte demandada, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, determina que para los procesos ejecutivos de **menor cuantía** como es este, las agencias en derecho pueden oscilar entre el 4% y el 10% sobre la suma determinada, tal como se lee del literal b) numeral 4 del artículo 5º del mencionado Acuerdo, de manera que, el valor fijado en este caso si se encuentra dentro de los límites fijados, pues corresponde aproximadamente al 6.0% sobre el capital e intereses causados al momento de la sentencia el 18 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que incluso la liquidación de crédito se encuentra aprobada a diciembre de 2018 en la suma de \$60'102.108.

Así mismo, para la fijación de dicho monto, el Despacho tuvo en cuenta que de acuerdo con el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, *“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”* (negrillas del despacho), por lo tanto, siendo el valor de las pretensiones cercano al límite mínimo de la menor cuantía, los porcentajes a aplicar son los mayores, así mismo, para la fijación de las agencias se tuvo en cuenta el corto periodo de duración del proceso.

Por lo anterior, es claro que el auto reprochado se encuentra ajustado a derecho, como quiera que la suma fijada si obedece a los criterios autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se mantendrá incólume y se concederá la apelación en el efecto diferido de conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

157

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el auto del 3 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** De conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía se concede, ante El Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá por conocimiento previo, en el efecto **DIFERIDO**, el recurso de apelación formulado contra la providencia que aprobó la liquidación de costas.

Proceda el apelante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que quede desierto el recurso, a suministrar las expensas para la reproducción mecánica de todo el expediente. (inc. 2. art. 324 C.G.P.), en total 191 folios, por medio de arancel judicial. Para acreditar el pago de las expensas, solicítese cita al correo institucional

Efectuado el fotocopiado aquí aludido, mediante oficio y fenecidos los términos dispuestos por el artículo 324 *ibidem*, remítase a la oficina Judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, las respectivas copias.

**Notifíquese,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ.**

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO electrónico del **30 de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario